



RESOLUCION No. CSJMER19-158
8 de julio de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00117 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 04 004 2002 00318 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, formulada por María Sofía Carrillo Gómez, en representación de la menor Jessica Yuricsa Cañaverl Carrillo, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por María Sofía Carrillo Gómez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-117, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 04 004 2002 00318 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 27 de noviembre de 2018, instauró desacato contra la EPS Medimas, sin que a la fecha haya pronunciamiento desde hace más de 6 meses, razón por la cual considera vulnerados los derechos de la accionante, al existir un retraso injustificado por parte del Juzgado vinculado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 6 de junio de 2019, el día 10 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1070, mediante el cual se requirió al Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Alvaro Carrillo Garzón, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Ante la respuesta emitida por parte de la Secretaría del Juzgado, quien no cuenta con la facultad para rendir las explicaciones requeridas al titular del mencionado Despacho y al no evidenciarse alguna causa que justificara el retraso presentado en la resolución del incidente cuestionado, mediante Auto CSJMEAVJ19-120 de 19 de junio de 2019, se dispuso la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Alvaro Carrillo Garzón, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso injustificado que se ha presentado en el trámite del incidente de desacato en estudio, al haber transcurrido más de 6 meses desde su solicitud, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado en las diligencias preliminares y en la apertura de vigilancia y a analizar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo.

3.2 Explicaciones del Funcionario:

Mediante Oficio No. 1861 de 14 de junio, la empleada Adriana Marcela Rey Rey, en calidad de Secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, dio respuesta al requerimiento realizado al titular del Despacho, señalando que el fallo de la acción de tutela fue proferido en el mes de julio de 2002 y en el mes de junio del año 2018, la accionante presentó incidente de desacato.

Agregó que con proveído de 4 de julio de 2018, se dio aplicación a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y mediante auto del día 23 del mismo mes y año, el Despacho decretó la nulidad de lo actuado, en razón al cambio de representante legal de la accionada, por lo que con providencia de la misma fecha, se ofició nuevamente a la EPS requerida, para que informara sobre las gestiones realizadas en el cumplimiento del fallo de tutela.

Seguidamente, el 13 de agosto de 2018, se declaró abierto el incidente y con decisión de 17 de septiembre de 2018, se sancionó al representante legal de la accionada, cuya providencia fue enviada al superior para su eventual revisión, en cuya sede el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en proveído de 9 de octubre de 2018, decretó la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, se procede a requerir nuevamente a la accionada y mediante escrito de 19 de marzo de 2019, la EPS convocada, informó que dio cumplimiento a lo peticionado por la accionante, sumado a la suscripción de un acta de compromiso y el 27 de marzo de 2019, la accionante inconforme presentó escrito, del que se le corrió traslado a la accionada, la cual reiteró el cumplimiento, por lo que el expediente se encontraba en estudio, para adoptar la respectiva decisión por parte del Juez.

En el informe de verificación realizado el 18 de junio de 2019, por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, se pudo establecer que el 28 de junio de 2018, la accionante presentó incidente de desacato al fallo de tutela emitido el 7 de julio de 2002, que fue resuelto con providencia de 17 de septiembre de 2018 y declarado nulo por parte del superior en grado de revisión.

Por lo que el Juez de tutela de primera instancia, dio inicio a todas las actuaciones mediante auto de 26 de octubre de 2018, cuyo requerimiento a la accionada, es reiterado en proveído de 1 de febrero de 2019, el cual fue contestado mediante oficio TUT-MEDICON-2019-35872 de 19 de marzo de 2019, en el que informa que ha dado cumplimiento del fallo de tutela.

La accionante presentó escrito el 27 de marzo de 2019 y en la misma fecha, se corre traslado del mismo y con auto de 11 de junio de 2019, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, siendo ésta la última actuación.

Ante este panorama, este Despacho encontró mérito para disponer la apertura de Vigilancia Administrativa, la cual fue ordenada mediante Auto CSJMEAVJ19-120 de 19 de junio de 2019, fundamentada en la prolongación del tiempo en el trámite del incidente de desacato, al colegir que no se ha dado prioridad en el manejo de este mecanismo constitucional.

Mediante Oficio No. 2071 de 2 de julio de 2019, el funcionario requerido, señaló que el 4 de julio de 2018, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, sin que se hubiese recibido respuesta por parte de la EPS convocada.

El 23 de julio del mismo año, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el mencionado incidente y se dio nuevo trámite al desacato, requiriendo al representante legal de la entidad, el 13 de agosto de 2018, se declaró abierto el trámite incidental y el 17 de septiembre de 2018, se resolvió sancionando a la entidad accionada.

Así mismo, indicó que la decisión fue remitida en consulta al superior, que le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 9 de octubre de 2018, decretó la nulidad de todo lo actuado; razón por la cual se dio nuevamente trámite al incidente de desacato, mediante auto de 26 de octubre de 2018.

Seguidamente, expuso que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento el 19 de marzo de 2019, informando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aporta Acta de 15 de marzo de 2019, suscrita entre las partes, inconforme con el reporte entregado, la accionante presentó escrito del que se le corrió traslado a la demandada, en cuyo escrito de 12 de junio de 2019, reiteró el acatamiento del fallo de tutela.

En igual sentido, afirmó el funcionario encartado que con base en las pruebas allegadas al incidente de desacato, mediante proveído de 28 de junio de 2019, se declaró infundado el incidente de desacato y se abstuvo de impartir sanción.

Así mismo, manifestó que si bien es cierto, se presentó un retraso en la decisión final del desacato en estudio, se debió a que en sede de consulta, se declaró la nulidad de todo lo actuado, por lo que en el mes de octubre de 2018, se inició nuevamente todo el trámite incidental y se debió correr traslado de los escritos presentados por la accionante, con el fin de no vulnerar el debido proceso.

Finalmente, expresó que su Despacho solamente cuenta con dos empleados en la Secretaría y con una alta carga laboral, en razón a un sinnúmero de procesos penales que se encuentran en trámite y los que se reparten a diario por parte del Centro de Servicios, aunado a las acciones constitucionales que se reciben en promedio hasta 4 tutelas diarias, junto con el manejo en promedio de 40 incidentes de desacato y todas las actuaciones secretariales que hacen imposible evacuar toda la carga laboral por parte de solamente de 2 empleados; sin embargo, pese a la congestión judicial, emitió providencia de 28 de junio de 2019, en la cual resolvió el incidente de desacato vigilado.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra justificado el retraso en el trámite del incidente de desacato de tutela, alegada por la quejosa dentro del proceso vigilado, debido a la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas". (Subrayado fuera del texto).

Aun así, pese a la carga laboral del Despacho, el funcionario vigilado, resolvió de fondo la solicitud que originó el presente trámite administrativo, como se observa en la copia aportada junto con el informe rendido, de la providencia proferida el 28 de junio de 2019.

Por lo anterior, nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, como fue el retraso en la resolución de la solicitud de desacato, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de María Sofía Carrillo Gómez, en representación de la menor Jessica Yuricsa Cañaverall Carrillo, en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 04 004 2002 00318 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

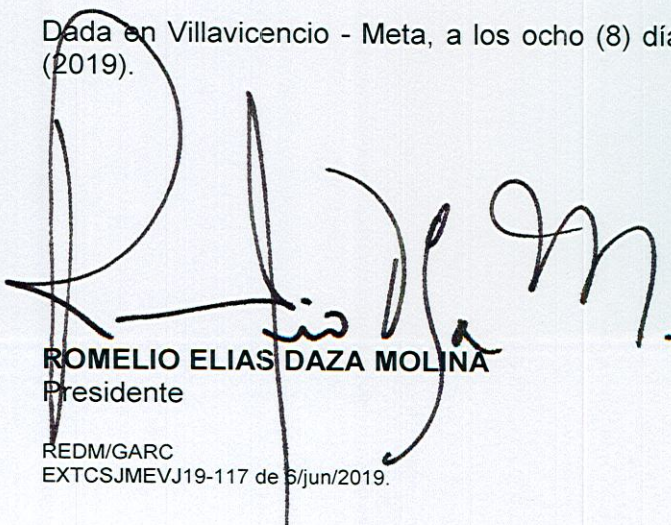
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-117 de 6/jun/2019.

